



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-264/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Redes Sociales Progresistas¹ contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco², en el expediente TET-JI-18-2021-I, que confirmó el cómputo, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 18 con

¹ En adelante se podrá citar por sus siglas RSP.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

cabecera en Macuspana, Tabasco, a favor de la fórmula postulada por el partido político MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero Interesado	7
TERCERO. Causal de improcedencia	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	10
QUINTO. Estricto derecho	15
SEXTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral de Tabasco estudió conforme a Derecho la causal de nulidad de votación recibida en casilla en lo relativo al elemento “determinante” y, además porque dicha autoridad jurisdiccional sí analizó el agravio que supuestamente no fue materia de pronunciamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio pasado, se desarrolló la jornada electoral para elegir Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones en el Estado de Tabasco.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, el 18 Consejo Distrital con sede en Macuspana, Tabasco, inició el cómputo de elección de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el día siguiente, obteniéndose los resultados siguientes:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	561	Quinientos sesenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	1,137	Mil ciento treinta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	4,253	Cuatro mil doscientos cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	4,634	Cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
 Partido del Trabajo	640	Seiscientos cuarenta
 Movimiento Ciudadano	1,415	Mil cuatrocientos quince

Partido / Coalición / Candidatura independiente	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	16,142	Dieciséis mil ciento cuarenta y dos
 Partido Encuentro Solidario	1,659	Mil seiscientos cincuenta y nueve
 Partido Redes Sociales Progresistas	915	Novecientos quince
 Partido Fuerza por México	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
 Coalición PAN-PRI-PRD	67	Sesenta y siete
 Candidaturas no registradas	93	Noventa y tres
 Votos nulos	1,046	Mil cuarenta y seis
Votación total	33,018	Treinta y tres mil dieciocho

4. De acuerdo con esos resultados, la diferencia entre el primer (MORENA) y el segundo lugar de la votación (PVEM), es de once mil quinientos ocho (11,508) votos.

5. **Declaración de validez de la elección, entrega de constancia de mayoría y validez.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de elección de diputaciones de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Rosana Arcia Félix (propietaria) y Yuliana Cristell Cambrano Guzmán (suplente), postuladas por el partido MORENA.

6. **Juicio de inconformidad local.** El trece de junio pasado, el partido RSP a través de su consejera representante propietaria Karla Galeana Gorgorita ante la autoridad responsable, interpuso juicio de Inconformidad, solicitando tanto la nulidad de elección, al configurarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la actualización de causales contenidas en el artículo 67 de la Ley procesal electoral local, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

como la nulidad genérica de elección. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TET-JI-18/2021-I.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tabasco determinó confirmar el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa del distrito electoral 18 con sede en Macuspana, Tabasco.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el partido RSP promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia previamente mencionada.

9. **Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JRC-264/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, relacionada con la elección de la diputación local del distrito 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero Interesado

13. En el presente juicio federal comparece MORENA a través de su representante ante el Consejo Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

⁴ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

14. **Legitimación y personería.** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, toda vez que MORENA es un partido político nacional con acreditación local, y comparece a través de su representante ante el citado Consejo Distrital 18, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

16. En cuanto a la personería de Leonardo Vitales Antonio, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la constancia de acreditación⁵ ante el Consejo Estatal y el Tribunal responsable.

17. **Calidad e interés incompatible.** Se cumple el requisito, pues MORENA fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados de la elección; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas así como la elección, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible.

18. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

⁵ Constancia consultable a foja 99 del cuaderno accesorio 1.

19. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

20. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro plazo señalado, toda vez que la publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del cuatro de agosto de esta anualidad, a la misma hora del siete del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el siete de agosto a las catorce horas con cuarenta minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

21. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido lítico MORENA.

TERCERO. Causal de improcedencia

22. En el presente asunto, el tercero interesado, sostiene que la demanda debe desecharse, porque resulta frívola, en tanto que el actor formula pretensiones que no se pueden alcanzar porque no se encuentran al amparo del derecho, ya que lo que en realidad pretende impugnar es una resolución del treinta y uno de julio de este año, y no proporciona argumentos reales ni medios de prueba para revocarla.

23. En concepto de esta Sala Regional dicha causal es **infundada**.

24. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. Ello porque, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

27. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por no proporcionarse argumentos reales ni medio de prueba para revocar la sentencia controvertida, en el mejor de los casos, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

28. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A) Requisitos generales

29. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

30. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

31. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el treinta y uno de julio del año en curso⁶, con lo cual el plazo referido transcurrió del uno al cuatro de agosto, y si la demanda se presentó el cuatro de dicho mes, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

32. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con ellos requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local.

33. En cuanto a la personería de Karla Galeana Gorgorita, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la acreditación⁷ ante el

⁶ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 210 y 211 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Constancia consultable a foja 29 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

Consejo Estatal y el Tribunal responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

34. Interés jurídico. El partido RSP cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, ya que fue el actor en la instancia primigenia y el sentido de la misma no le fue favorable a sus intereses.

35. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta Sala Regional.

36. Máxime que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivas, tal y como lo establece el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

B) Requisitos especiales

37. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 14, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

39. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

40. La violación determinante para el resultado de la elección. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

41. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

42. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**VIOLACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.⁸

43. En el caso, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y ordene la nulidad de la votación recibida en casillas, con la intención de restar los votos en ellas obtenidas y revertir el ganador en la elección o la nulidad de la elección, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en el resultado final de la elección mencionada.

44. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Congreso Local se llevará a cabo el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

45. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

46. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el

⁸ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de Tribunal

juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

47. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

48. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

SEXTO. Estudio de fondo

49. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal responsable y para sustentar lo anterior, plantea los temas de agravio siguientes:

- a. **Indebida determinación, ya que al acreditarse las irregularidades se actualiza la determinancia y, por tanto, la nulidad de las casillas.**
- b. **Omisión de resolver el agravio tercero del juicio de inconformidad.**

50. Su estudio, por **método**, se realizará en el orden que fueron señalados, sin que ello implique alguna lesión a la esfera jurídica de la parte actora, porque lo relevante es que todos los agravios sean estudiados.

a. Indebida determinación, ya que al acreditarse las irregularidades se actualizaba la determinancia y, por tanto, la nulidad de las casillas.

51. El partido actor aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable no haya declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó, cuando él mismo sostuvo que *existieron más boletas sobrantes* y las de resultados de la votación *que el total de boletas entregadas*, con lo cual, en su concepto era determinante, por lo que no es posible que el Tribunal responsable afirme que los resultados no eran determinantes, es decir, al estar plenamente acreditada la discrepancia en los datos numéricos, se actualiza la determinancia y, por lo tanto, la nulidad reclamada.

Consideraciones del Tribunal responsable.

52. Sobre el particular, el Tribunal responsable estudió su planteamiento en el apartado “**6.2.3 Causales de nulidad de votación de casilla.**”⁹

53. Al efecto, precisó que las supuestas irregularidades alegadas por el actor se refieren a las boletas en contraste con el resultado de la votación, como una manera de evidenciar irregularidades graves no reparables en las actas de escrutinio y cómputo y, por ende, serían analizadas a la luz de la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 67 de la Ley de Medios¹⁰:

“**Artículo 67.** La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite cual quiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. [...]

54. Puntualizó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, como genérica y resaltó que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) a la j) del artículo 67 de la Ley de Medios local.

55. De ahí que, para actualizarse la causal de nulidad indicada era necesaria la concurrencia de las circunstancias siguientes:

⁹ Página 48 de la resolución impugnada.

¹⁰ Página 20 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

- Irregularidades de una entidad negativa mayor, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, en las leyes en materia electoral locales y federales o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios.
- No haya posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.
- Que afecte la certeza de la votación, la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación.
- Que la irregularidad sea determinante, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, ya que debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las

posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

- Que las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito, pueden actualizarse antes, durante o con posterioridad a la jornada electoral, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

56. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal responsable procedió al análisis de las casillas impugnadas, para lo cual insertó un cuadro con un total de 127 casillas, con los rubros que se muestra en la imagen siguiente:

No.	Casilla	1 Boletas recibidas	2 Boletas sobrantes	3 Resultado de la votación	4 Boletas sobrantes más resultados de la votación	5 Votación 1° lugar	6 Votación 2° lugar	A Diferencia máxima entre 1 y 4	B Diferencia entre el 1° y 2° lugar	C Determinante Si o No
1	872 B 1	761	445	316	761	137	55	0	82	NO
2	872 C 1	761	447	314	761	143	56	0	87	NO
3	872 C 2	761	421	340	761	148	59	0	89	NO

57. Del estudio realizado, lo que al caso interesa, es la relativa el intitulado como **“-Casillas donde la suma de boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas, pero no es determinante.”** –que es la parte que impugna el actor–.

58. Sobre el particular, el Tribunal responsable, en síntesis concluyó que, si bien en 19 casillas –873B1, 876C1, 878C1, 879B1, 879C3, 879C4, 881C1, 882B1, 893B1, 900B1, 911 C3, 913C1, 916C1, 919C1, 919C2,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

923C2, 928B1, 930B1 y 931C2– existen irregularidades porque, en efecto, la suma de las boletas sobrantes con resultados de la votación es mayor a boletas recibidas; sin embargo, éstas no fueron determinantes para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, porque se sostuvo no superan la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la votación.

59. Por otra parte, por lo que hace al estudio de las “-Casillas con el dato de boletas sobrantes en blanco” en las casillas –910B1, 915B1, 915C1, 916B1, 919B1, 923C1, 928C3 y 934C1–, sostuvo que no se podía verificar la situación expuesta por el actor, toda vez que, en las actas de escrutinio y cómputo, el dato relativo a boletas sobrantes se encontraba en blanco, pues al estar en blanco el apartado de boletas sobrantes no significa que existieron más boletas recibidas, ya que la diferencia entre los tres rubros fundamentales no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

60. Y respecto a la casilla 881S1 señaló que no se podía verificar la situación expuesta por el actor, en virtud de que, en las actas de escrutinio y cómputo, el dato relativo a boletas sobrantes se encontraba en blanco. De modo que, al no existir mayor información, no le era posible realizar el análisis correspondiente, aunado a que no existían mayores pruebas con las cuales pudiera corroborar el error en esa sección electoral.

61. Así, respecto a éstas temáticas, el Tribunal responsable concluyó que en dichas casillas no quedaban acreditados los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 67, párrafo 1, inciso k) de la Ley de Medios, consistentes en que sean irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

62. Para controvertir lo anterior, se señaló anteriormente el enjuiciante sostiene que la resolución resulta ilegal porque al estar plenamente acreditada las irregularidades o la discrepancia en los datos numéricos invocados, con ello se actualiza la determinancia y, por tanto, la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

63. En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por la otra.

64. Lo **infundado** radica en que el partido actor parte de una premisa inexacta que descansa en el hecho de que, al actualizarse las irregularidades en las casillas, automáticamente sean determinantes para el resultado de la elección.

65. Esto es así, porque se tratan de dos elementos **diferentes** que deben acreditarse plenamente y de forma individual, además de los demás elementos que integran la causal genérica estudiada.

66. Para iniciar, es importante resaltar que ha sido criterio reiterado de las salas de este Tribunal Electoral que, en la revisión de los actos y resoluciones electorales, la regla general es la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la excepción es la nulidad tanto de una elección como de la votación recibida en una casilla y, por consecuencia, esta última debe quedar plenamente demostrada, como se indica en la jurisprudencia 9/98 de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser **determinantes** para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

67. Ciertamente, la consecuencia de nulidad se ha direccionado, exclusivamente, a las irregularidades que tienen el carácter de graves como lo refiere la jurisprudencia 20/2004 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean **determinantes** para el resultado de la votación en la casilla.

68. En esa lógica, tratándose del requisito de “determinancia” la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reiterado su individualidad y distinción de otros requisitos configurativos de las causales de nulidad de elección o de la votación recibida en casilla, así como su respectiva configuración a partir de dos vertientes, la cuantitativa o la cualitativa, como se explica en la tesis XXXI/2004 de rubro y texto que dicta a la letra:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de **determinante**. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter **determinante** de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter **determinante** para el resultado de la votación o de la elección.

69. Sobre este punto en específico, la Sala Superior ha explicado los criterios que sirven para la detección de cuándo una irregularidad es determinante, conforme a la jurisprudencia 39/2002 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es **determinante** o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

70. Incluso, esa misma línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal en materia de nulidades electorales ha sostenido, que el elemento “determinante” siempre debe actualizarse, aún cuando el supuesto legal no

lo mención expresamente, como refiere la jurisprudencia 13/2000 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es **determinante** para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea **determinante** para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es **determinante** para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son **determinantes** para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

71. Ahora bien, con respecto a la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, y cuya actualización pretende el partido enjuiciante en el caso concreto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado que la misma también se compone del elemento determinante, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

cual lo diferencia y distingue de la irregularidad correspondiente, según la jurisprudencia 40/2002, que dicta lo siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, **como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla,** es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

El resaltado es propio de esta sentencia.

72. Explicado lo anterior, se observa que de acuerdo con lo previsto por el artículo 67, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite:

“k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

73. De análisis de dicho inciso se advierte que **las irregularidades deben:**

- I. Ser graves, plenamente acreditadas.
- II. No reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- III. Que en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación.
- IV. Determinantes para el resultado de la misma.

74. Como se puede observar, la hipótesis normativa se compone de varios elementos, y cada uno debe estar plenamente acreditado para que proceda la nulidad de la votación que se solicite.

75. Bajo este parámetro, el Tribunal responsable como resultado de su estudio, advirtió que sí se acreditaban las irregularidades en diversas casillas, sin embargo, que no eran determinantes.

76. En efecto, en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que se acrediten las irregularidades correspondientes por la causal en análisis, siguiendo la línea jurisprudencial aplicable en la materia, de suyo no genera o actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues de acuerdo con la normativa en análisis, para ello debe acreditarse todos y cada uno de los elementos que compone la causal, entre los que está que deben ser determinantes, lo que en el caso no se actualizó.

77. De ahí que, pretender que se decrete la nulidad reclamada sólo por estar acreditado el primero de los elementos en automático se acredita la determinancia, ello resulta erróneo pues no tiene asidero jurídico, pues cada uno de los elementos que integra dicha causal deben acreditarse plenamente y de forma individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

78. Máxime si se toma en cuenta que las "irregularidades graves" se entiende como todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes; en tanto que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación recibida entre el primero y el segundo, lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo, su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo.

79. Por tanto, no le asiste la razón al partido actor al pretender que con sólo haberse acreditado las irregularidades que invocó debía actualizarse la determinancia y, por consiguiente, decretarse la nulidad de la votación recibida en tales casillas impugnadas.

80. Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional el agravio también resulta **inoperante** porque más allá de afirmar que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, es factible que se decrete la nulidad de las casillas al estar plenamente acreditada la discrepancia, el actor no controvierte de modo alguno las razones que le dio el Tribunal responsable para concluirlo así.

81. Aplica al caso, lo establecido por la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

b. Omisión de resolver el agravio tercero del juicio de inconformidad.

82. Por otra parte, el partido actor aduce que le causa agravio que el Tribunal responsable “no” “haya analizado agravio tercero del juicio de inconformidad” relativo al impedimento a sus representantes de tener acceso a las casillas.

83. Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, el Tribunal responsable sí analizó el agravio tercero del juicio de inconformidad, de cuya omisión se duele.

84. Al efecto, según el actor, en su demanda del juicio de inconformidad local en el agravio tercero planteó la temática siguiente:

“TERCERO. Causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad responsable tuvo de manera oportuna todo conocimiento relacionado con el estado de indefensión en que se encontraron todos y cada uno de nuestros representantes de casillas, tanto propietarios y suplentes, sin que momento alguno realizara acto de legalidad para evitarlos, ya que los representantes nuestros estaban debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas, y que el día de la jornada electoral del 06 de Junio de 2021, de forma generalizada, no pudieron acceder a sus respectivas casillas para ejercer sus respectivas representaciones, en al menos dos horas posteriores a la apertura de las citadas casillas, [...]

85. Al efecto, en la página 42 de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta y realizó el estudio de su agravio, tal como se evidencia a continuación:

“6.2.2. Haber impedido el acceso o expulsar a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, sin causa justificada.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

En el caso a estudio, el partido actor alude que sus representantes de casillas propietarios y suplentes que estaban debidamente acreditados, el día de la jornada electoral no tuvieron acceso a sus respectivas casillas en al menos dos horas posteriores a la apertura, porque los funcionarios designados de manera injustificada se lo prohibieron.

[...]

b). Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son inoperantes, en atención a los siguiente:

[...]

*Es menester que la parte actora, además de señalar los argumentos enfocados a la nulidad de las casillas por la causal h); debe manifestar las **circunstancias concretas como las casillas en las que se actualizan las irregularidades, así como su descripción específica**, y no solo aseverar que se actualizaron diversas causales de nulidad al no poder estar presentes sus representantes ante las mesas directivas de casillas, sin especificar de qué casillas se trata.*

*Al respecto, este órgano colegiado considera que la parte promovente argumentó de manera genérica vaga e imprecisa al establecer causales de nulidad, **sin señalar las casillas en las que es invocada**, por lo que no es posible acreditar las inconsistencias.”*

[...]

86. Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó su agravio sin que en esta instancia controvierta las consideraciones del tribunal local por estimar de esa manera; de ahí que no le asista la razón al partido actor.

Conclusión de esta Sala Regional.

87. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperante** los agravios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE mediante **correo electrónico** al partido actor y al tercero interesado, respectivamente; **por oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al PUNTO QUINTO del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-264/2021

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.